

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 38 y 87 del Cód. de Enj. Civil.

REGLA 3 - DE LA COMPETENCIA.-

El demandante podrá seleccionar para la presentación de la demanda, aquella Sección del Tribunal que estimare apropiada bajo la Ley de la Judicatura, y aquella sala del Tribunal apropiada que estimare más conveniente para las partes. Subsiguientemente el pleito se tramitará donde fué presentado, a menos que las partes por estipulación solicitaren, o el juez que preside dicha sala o sección, a moción de una parte o por su propia iniciativa, ordenare su traslado a la sección a que compete por mandato de la Ley de la Judicatura o a una Sala que él estime más conveniente para las partes y sus testigos y que fuere más apropiada para hacer justicia sustancial.

Al registrarse una orden de traslado, el secretario enviará todos los escritos archivados en el pleito al secretario del tribunal al cual se hubiere ordenado el traslado y subsiguientemente el pleito se tramitará en dicho tribunal.

COMENTARIOS:

1. El texto propuesto modifica lo dispuesto por la Sección 10 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 11, Leyes de Puerto Rico, Sesiones Extraordinarias, 1952, ya que permite al demandante presentar el pleito, no solamente en la "sala del

★ Sección 10.- Jurisdicción y Competencia Conservadas.

El Tribunal de Primera Instancia es un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según más adelante se dispone. Toda acción civil o criminal se presentará en aquella sala del Tribunal situada en el territorio en que la misma hubiese sido radicada bajo la legislación en vigor hasta el presente pero no se desestimará ningún caso fundado en haberse sometido a una sección sin jurisdicción o autoridad o a una sala de un tribunal sin competencia para ello. Todo caso podrá ventilarse en la sección o sala en que se radique, por convenio de las

tribunal situada en el territorio en que la misma hubiese sido radicada bajo la legislación en vigor hasta el presente", sino que además, puede presentarla en "aquella sala del tribunal apropiada, que estimare más conveniente para las partes". Bajo las disposiciones de la Sección 10 antes mencionada, el juez puede, en ausencia de un convenio entre las partes o a su propia iniciativa, transferir el pleito a la sección o sala del tribunal en que el pleito hubiese sido radicado bajo la legislación en vigor. La regla propuesta faculta al juez, además, para dar traslado al caso a la sala que él estime más conveniente para las partes y sus testigos y que fuere más apropiada para hacer justicia sustancial. Esta norma tiene mayor alcance que la disposición vigente, que limita la facultad del juez a trasladar el caso, únicamente para aquella sala correspondiente bajo la Ley de la Judicatura, independientemente de la conveniencia de las partes y testigos.

* Cont. Sección 10.- Jurisdicción y Competencia Conservadas.

partes y la ausencia del juez que presida dicha sala en ese momento, o, de no ser así oído, será transferido por orden del juez a la sección o sala correspondiente, de conformidad con las reglas que el Tribunal Supremo adoptare.

REGLA 4 - DEL EMPLAZAMIENTO.-

4.1 - Expedición.-

Presentada la demanda el secretario expedirá inmediatamente un emplazamiento y lo entregará al demandante o a su abogado. A requerimiento del demandante se expedirán emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera demandados.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 4 (a) vigente. Difiere de la Regla 4(a) federal en que dispone que el secretario entregará el emplazamiento al demandante o a su abogado en vez de al alguacil o a la persona especialmente designada por el tribunal para diligenciarlo.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 90 y en parte del art. 88 del Cód. de Enj. Civil.

4.2 - Forma.-

El emplazamiento deberá ser firmado por el secretario, llevará el nombre y el sello del tribunal con especificación de la Sección y Sala, y los nombres de las partes; se dirigirá al demandado; hará constar el nombre y dirección del abogado del demandante, si lo hubiere, o en su defecto la dirección del demandante, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca el demandado, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado en la demanda.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 4(b) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 89 del Cód. de Enj. Civil.

4.3 - Quién Puede Diligenciarlo.-

El emplazamiento será diligenciado por el alguacil, o por cualquier persona mayor de edad que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el emplazamiento podrá ser diligenciado por un alguacil de la jurisdicción donde se haga la entrega o por un abogado admitido a la práctica de la profesión en dicha jurisdicción o en Puerto Rico, o por una persona designada por el tribunal para ese propósito.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 4(c) vigente y federal de las que difiere en lo siguiente:

(a) Elimina la disposición de la regla vigente que exige diligenciar el emplazamiento dentro de los 90 días de haber sido expedido. La Regla 11 de las de Administración del Tribunal de Primera Instancia logra los objetivos que persigue la disposición eliminada, al fijar un término de 6 meses para la desestimación y archivo cuando no se realice gestión alguna en un pleito.

(b) Adiciona una disposición similar a la Regla 4:4-5(a) de las que gobiernan las Cortes de New Jersey, relativa a la notificación de demandados ausentes.

2. Esta regla cubre parte de lo dispuesto en el art. 92 del Cód. de Enj. Civil.

4.4 - Diligenciamiento Personal.-

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. El demandante proporcionará a la persona que haga el diligenciamiento las copias necesarias. Dicha persona, al entregar la copia del emplazamiento, hará constar al dorso de aquélla sobre su firma, la fecha y el lugar de dicha entrega y el nombre de la persona a

quien se hizo la misma. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda, a ella personalmente o a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir emplazamiento.

(b) A una persona menor de 14 años de edad, entregándole copia del emplazamiento y la demanda a su padre o madre con patria potestad o tutor. Si éstos no se encontraren en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien viviere o en cuyo servicio estuviere empleado. Si el padre, madre o tutor se encontraren en Puerto Rico, pero el menor no viviere en su compañía, se emplazará además a cualquiera de las personas antes mencionadas.

A un menor de edad de 14 años o más entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a dicho menor personalmente y a su padre o madre con patria potestad o a su tutor. Si el padre, madre o tutor no se encontraren en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien viviere o en cuyo servicio estuviere empleado.

(c) A una persona que hubiere sido declarada judicialmente incapacitada y se le hubiere nombrado un tutor, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor. Si una persona que no hubiere sido declarada judicialmente incapacitada se encontrare recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá entregársele copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al director de la institución.

(d) A una persona recluida en una institución penal entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente y al director de la institución.

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquiera otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un funcionario, gerente administrativo o agente general, o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos.

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia, o a una persona designada por éste y cuya designación conste en la Secretaría del Tribunal.

(g) A un funcionario o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no fuere una corporación, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o al jefe ejecutivo de dicha instrumentalidad y al Secretario de Justicia o a una persona designada por éste y cuya designación conste en la secretaría del tribunal. Si la instrumentalidad fuere una corporación, entregando las copias a tenor con lo dispuesto en la regla 4.4(e).

(h) A una corporación municipal o instrumentalidad de la misma con poder para demandar y ser demandada, entregando una copia del emplazamiento y de la demanda a su jefe ejecutivo.

Comentarios:

4.4

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 4(d) vigente y federal y con la 4(d)8 vigente.

2. Esta regla cubre parte de lo dispuesto en el art. 92 del Cód. de Enj. Civil.

4.4(a)

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 4(d) (1) vigente de la que difiere en lo siguiente:

(a) Omite la palabra "incapacitado" ya que el emplazamiento de personas declaradas judicialmente incapacitadas está gobernado por la Regla 4.4(c) propuesta.

(b) Contiene la frase "o designado por ley" contenida en la Regla 4(d) (1) federal con el propósito de conformarla con cualquier legislación que autorice el emplazamiento sustituto.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 93(6) del Cód. de Enj. Civil.

4.4(b)

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 4(d) (2) vigente de la que difiere en lo siguiente:

(a) Establece una distinción entre menores de 14 años y menores de edad de 14 años o más, a los efectos de requerir la notificación personal del menor.

(b) Establece medidas que garantizan una notificación efectiva a los menores que no vivan en compañía de sus padres.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 93(3) del Cód. de Enj. Civil.

4.4(c)

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 4(d) (3) vigente, de la que difiere en lo siguiente:

(a) Omite por innecesaria la frase "con residencia en la Isla".

(b) Contiene una disposición con relación al emplazamiento de personas que no hayan sido declaradas judicialmente incapacitadas y que se encuentran reclusas en instituciones para el tratamiento de enfermedades mentales.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 93(4) del Cód. de Enj. Civil.

4.4(d)

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

4.4(e)

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 4(d) (4) vigente.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 93(1) y 93(2) del Cód. de Enj. Civil.

4.4(f)

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 4(d) (5) vigente de la que difiere en lo siguiente:

(a) Sustituye al Secretario de Justicia por el Gobernador.

(b) Autoriza al Secretario de Justicia a designar una persona para recibir emplazamientos.

2. Esta regla cubre parte de lo dispuesto en el art. 93(5) del Cód. de Enj. Civil.

4.4(g)

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 4(d) (6) vigente de la que difiere en lo siguiente:

(a) Contiene la frase "y al Secretario de Justicia o a una persona designada por éste y cuya designación conste en la secretaría del tribunal".

(b) Establece una distinción a los efectos del emplazamiento, entre una instrumentalidad del gobierno que sea una corporación y otra que no lo sea. Esta distinción obedece al propósito de conformar la regla propuesta con la 4(d) (5) federal.

4.4(h)

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 4(d) (7) vigente de la que difiere en que se le adiciona la frase "o instrumentalidad de la misma con poder para demandar y ser demandada".

2. Esta regla cubre parte de lo dispuesto en el art. 93(5) del Cód. de Enj. Civil.

4.5 - Por Edictos.-

Cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico, no pudiere ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se ocultare para no ser emplazada, o si fuere una corporación extranjera sin gerente, agente comercial, cajero o secretario en Puerto Rico, y así se comprobare a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada y apareciere también de dicha declaración, o de la demanda jurada presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte necesaria o legítima en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden disponiendo que el emplazamiento se haga por edictos.

La orden dispondrá que la publicación se haga en un periódico de circulación general una vez por semana durante 4 semanas consecutivas. La orden dispondrá además que dentro de los 10 días siguientes a la primera publicación del edicto, se le dirija al demandado, por correo certificado, una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, al lugar de su última residencia conocida, a no ser que se justifique por declaración jurada que a pesar de los esfuerzos realizados, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar residencia alguna conocida del demandado, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

Si la demanda fuere enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia del demandado que hubiere sido emplazado por edictos, dicha demanda enmendada, deberá serle notificada en la misma forma dispuesta por esta regla, o por la Regla 4.3.

En los casos en que de acuerdo con la ley se requiera un embargo de bienes del demandado para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre éste, no se ordenará la publicación mientras no se hubiere trabado dicho embargo y se una a los autos prueba de ello, debiendo

notificarse el embargo trabado a dicho demandado en el mismo edicto y por correo, cuando de acuerdo con esta regla deba enviársele copia del emplazamiento y de la demanda. No obstante dicho embargo previo no será requisito si el demandado está domiciliado en Puerto Rico.

En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el demandante podrá sustituir la notificación por edictos con la entrega personal al demandado de copias de la demanda, del emplazamiento y de la notificación de embargo, si se requiriere siempre que dicha entrega se haga a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.3.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 4(e) vigente de la que difiere en lo siguiente:

(a) Sustituye el criterio de presencia en Puerto Rico de la persona a ser emplazada por el de la residencia.

(b) Omite por innecesaria la frase "o cuando se ignorare su domicilio".

(c) Sustituye el criterio de que la publicación se haga en un periódico de circulación general por el de la regla vigente en el sentido de que la publicación se haga en el periódico que con más probabilidades sirva para notificar a la persona que deba ser emplazada.

(d) Fija un término uniforme de 4 semanas para la publicación de edictos.

(e) Fija un término de 10 días a partir de la notificación de la orden disponiendo la publicación de edictos para enviar por correo al demandado copia del emplazamiento y de la demanda.

(f) Permite sustituir la publicación de edictos por la notificación personal, siempre y cuando que la entrega se haga a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.3.